

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 316

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 30 de agosto de 2018.

Materia: Civil.

Recurrentes: Angela Ismenia Mateo Espinosa y compartes.

Abogados: Licdos. Genaro Pimentel Lorenzo, William Marte Cepeda y Dr. Eladio Calderón Rosado.

Recurrido: Francisco Joan Figuerero Figuerero.

Abogados: Dr. Jose Franklin Zabala Jiménez, Lic. Emilio de los Santos Lapaix y Licda. Rosa Alcántara Ramírez.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Angela Ismenia Mateo Espinosa, Esmeralda Mateo Espinosa, Juan Bautista Mateo Espinosa, Makensy Rafael Mateo Espinosa, Eliza Mateo Espinosa, Ronny Alberto Mateo Espinosa y Sandy Alberto Mateo Espinosa, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0063038-0, 012-0094825-3, 012-0095601-7, 012-0083855-3, 012-0103200-8, 012-0050000-5 y 012-0058957-8, domiciliados y residentes en la calle Proyecto 12 núm. 87, sector Mesopotania, provincia San Juan de la Maguana, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Genaro Pimentel Lorenzo, William Marte Cepeda y Dr. Eladio Calderón Rosado, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0001061-7, 129-0002571-4 y 012-0002845-2, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Cabral núm. 37, edificio Nápoles, provincia San Juan de la Maguana y estudio *ad hoc* en la carretera Mella Km 7 ½, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Francisco Joan Figuerero Figuerero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0101926-0, domiciliado y residente en la calle Juan Contreras núm. 18, sector Villa Flores, provincia San Juan de la Maguana, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Jose Franklin Zabala Jiménez y los Lcdos. Emilio de los Santos Lapaix y Rosa Alcántara Ramírez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0013928-3, 012-0087580-3 y 012-0048545-4, con estudio profesional abierto en la calle 16 de Agosto núm. 23, provincia San Juan de la Maguana y estudio *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln, esquina José Amado Soler núm. 306, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00097, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 30 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO; En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto

por ESMERALDA MATEO ESPINOSA, JUAN BAUTISTA MATEO ESPINOSA, MAKENSY RAFAEL MATEO ESPINOSA, ESLIAS MATEO ESPINOSA, RONNY ALBERTO MATEO ESPINOSA y SANDY ALBERTO MATEO ESPINOSA, por intermedio de los abogados en contra de la sentencia Civil 0322-2017-SCIV-00399, de fecha 1 de noviembre de 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; En consecuencia confirma la sentencia objeto del recurso en todas sus partes según las razones expuestas en la presente sentencia .

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 3 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de diciembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de febrero de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta sala, en fecha 18 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

45) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Angela Ismenia Mateo Espinosa, Esmeralda Mateo Espinosa, Juan Bautista Mateo Espinosa, Makensy Rafael Mateo Espinosa, Eliza Mateo Espinosa, Ronny Alberto Mateo Espinosa y Sandy Alberto Mateo Espinosa, y como parte recurrida, Francisco Joan Figuereo Figuereo, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** el señor Francisco Johan Figuereo Figuereo, interpuso una demanda en entrega de la cosa vendida, lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios, en contra de los señores Francisco Alberto Mateo de los Santos y Yohanna Mateo de los Santos, demanda en la cual figuraron como intervinientes voluntarios los señores Angela Ismenia Mateo Espinosa, Esmeralda Mateo Espinosa, Juan Bautista Mateo Espinosa, Makensy Rafael Mateo Espinosa, Eliza Mateo Espinosa, Ronny Alberto Mateo Espinosa y Sandy Alberto Mateo Espinosa; **b)** el tribunal de primer grado dictó la sentencia núm. 0322-2017-SCIV-00399, de fecha 1 de noviembre de 2017, mediante la cual acogió la demanda y rechazó la intervención voluntaria interpuesta por los actuales recurrentes; **c)** contra el indicado fallo, los intervinientes voluntarios interpusieron recurso de apelación, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falsa y

errónea aplicación de la norma jurídica y desnaturalización de los hechos y el derecho; **segundo:** desnaturalización y no ponderación de los hechos. Falta de valoración de las pruebas. Falta de estatuir. Errónea aplicación del derecho y violación e inaplicación de los artículos 913, 915, 920, 921 y 1172 del Código Civil Dominicano.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurre en desnaturalización, no ponderación de los hechos y falta de estatuir, ya que obvió valorar en su justa dimensión que los recurrentes ingresaron al proceso solicitando al tribunal que proteja sus derechos, ordenando la reducción de la reserva hereditaria de la que son titulares por su condición de hijos del señor Rafael Roque Mateo Ramírez, quien en vida adquirió el bien inmueble en litis; que la corte *a qua* desconoció que a los recurrentes les corresponde la porción de los bienes disponibles dentro de la reserva hereditaria, la que crea una igualdad entre los coherederos.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la sentencia impugnada es justa y reposa en pruebas legales, por lo que procede el rechazo del medio de casación.

5) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: ... *Que luego de esta Corte analizar la sentencia recurrida, así como los documentos aportados por la parte recurrente y la parte recurrida hemos podido comprobar y establecer que: la sentencia apelada no contiene ninguna de las violaciones denunciadas por los recurrentes porque el tribunal que dictó la sentencia hizo una correcta valoración de las pruebas específicamente el testamento autentico de fecha 31 del mes de Agosto del año 2012 en el cual fue homologado mediante la sentencia 322 de fecha 30 del mes de Septiembre del año 2013 de la Cámara Civil Comercial y de trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San el cual no fue objeto de ningún tipo de nulidad y que le da la calidad a los señores FRANCISCO ALBERTO MATEO DE LOS SANTOS Y YOHANNA MATEO DE LOS SANTOS de propietarios de la vivienda ubicada en el ensanche Anacaona calle 24 núm. 15 de esta Ciudad de San Juan de la Maguana y que los mismo en su calidad de dueños procedieron a venderle dicha casa al recurrido FRANCISCO JOAN FIGUERO FIGUERO, mediante el acto de venta bajo firma privada de fecha 4 del mes de Marzo del año 2013 legalizado por el LIC. FIDEL ANIBAL BATISTA RAMIREZ, abogado notario público de los del número de este municipio.*

6) De la revisión de la sentencia impugnada se advierte que la alzada se limitó a establecer que la decisión de primer grado no contenía ninguna de las violaciones denunciadas por los recurrentes, sin detenerse a ponderar el alegato respecto a que se protegiera la porción de bienes correspondiente a la reserva hereditaria de la que alegaban ser adquirentes los recurrentes, por su condición de hijos del señor Rafael Roque Mateo Ramírez; aspecto relevante en el presente caso, ya que los señores Francis Alberto Mateo de los Santos y Yohanna Mateo de los Santos (demandados originales), en su calidad de presuntos vendedores, justificaron su derecho de propiedad sobre el inmueble por haberlo heredado de su fallecido padre el señor Rafael Roque Mateo Ramírez, a través de un testamento en el que, indican los recurrentes, no se respetó la porción de terreno que corresponde a la reserva hereditaria.

7) Si bien es cierto que los jueces del fondo no están en la obligación de responder argumentos sino solo las conclusiones formales de las partes, esto solo ocurre así cuando se trata de argumentos considerados como secundarios. En el caso, el aspecto cuya omisión es denunciada por la recurrente, fue formulado como fundamento de su recurso de apelación, lo cual exigía

una ponderación expresa al respecto. en ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, así como aquellos medios que sirven de fundamento directo a las conclusiones de las partes, lo que no sucedió en la especie, por lo que es evidente que la alzada incurrió en el vicio denunciado de omisión de estatuir, y por tanto procede casar la sentencia impugnada.

8) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre núm. 3726-53 Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

9) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

UNICO: CASA la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00097, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 30 de agosto de 2018, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici